

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda informándole que, proveniente por competencia del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de junio de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
DEMANDADO:	EPS CAFE SALUD EN LIQUIDACION
RADICACION:	76001-31-05-003-2022-00305-00

La NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a través de apoderado judicial impetro demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la EPS CAFE SALUD EN LIQUIDACION, correspondiéndole por reparto al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. A-001898 del 09 de diciembre del 2019, por medio de la cual se calificó y graduó una creencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN; la nulidad de la comunicación fechada del 16 de diciembre de 2019 bajo el Radicado No. 21382-2019 a través de la cual se da respuesta sobre los procesos de cobro coactivo; la nulidad de Resolución No. A-002465 del 13 de enero de 2020, por medio de la cual, se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. A-001898. A título de restablecimiento solicita se ordene a la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION valorar nuevamente y de fondo las acreencias unificadas en la No. D16-000302 por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pagos de Incapacidades, pagos de Licencias de Maternidad o Paternidad, entre otras.

En ese orden de ideas, la mencionada corporación efectuó el estudio del escrito de demanda mediante Auto No. 433 del 22 de septiembre de 2020, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que, si bien es cierto el demandante es una entidad pública, esta pretende reclamar el recobro acreencias laborales provenientes del sistema de seguridad social en salud, las cuales derivaron de vínculo contractual de cada afiliado, las cuales no fueron asumidas por la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION.

Previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo total o parcial, es necesario tener en cuenta que el numeral 4º del artículo 2º del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, disponía que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conocería de los conflictos jurídicos referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, **“cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”**,

precepto legal que fue expresamente modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, el cual dispuso que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de **“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”** (subrayas fuera del texto).

Por otro lado, el artículo 104 del CPACA establece que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

Las normas antes mencionadas, en esencia establecen que, en materia de conflictos relacionados con la seguridad social, particularmente la nulidad de un acto administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los mismos, pues el caso bajo estudio, *no se trata de una discusión relativa a la prestación de servicios de la seguridad social en salud, sino que se trata de una discusión sobre la legalidad de los actos administrativos proferidos por el Agente Liquidador de EPS CAFÉSALUD EN LIQUIDACION, con ocasión, según indica la parte demandante, a las violaciones al debido proceso administrativo de Liquidación, recordemos que las pretensiones de la demanda versan sobre un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, donde la pretensión principal es la declaratoria de nulidad de sendas resoluciones proferidas en el proceso de liquidación de la entidad demandada.*

Sobre la nulidad de resoluciones expedidas por el agente liquidador de entidades relativas a *la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos*, la Corte Constitucional, en providencia del 27 de julio de 2022, mediante la cual resuelve el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá., indicó:

*“Mediante **Auto 343 de 2021**¹, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló **que el juez competente para conocer sobre la nulidad de las resoluciones expedidas por un agente liquidador designado por la Supersalud en los procesos de intervención forzosa de una EPS es el contencioso administrativo.***

*1. En dicha providencia esta Corporación resolvió un conflicto de competencia suscitado entre las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria laboral para conocer sobre una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por una IPS contra una resolución mediante la cual el agente liquidador de una EPS negó el pago de acreencias contractuales a cargo de esta última. En dicha oportunidad, este Tribunal **indicó que las resoluciones emitidas por el agente liquidador designado por la Supersalud constituían verdaderos actos administrativos y que, por tanto, correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer del asunto.** Lo anterior, con fundamento en el numeral 2º del*

¹ Expediente CJU-076. Reiterado en los autos 485, 559, 567, 685, 687, 740, 702, 940, 1153, 436, 714 y 716 de 2021.

artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual estipula que “[l]as impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo [...]”.

2. La regla así fijada sigue, en tal sentido, lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia para conocer las controversias o litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los cuales estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

3. Asimismo, en el **Auto 477 de 2021**² la Corte resolvió un conflicto entre las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria a propósito de una demanda presentada contra la Fiduprevisora S.A., en calidad de agente liquidador de CAPRECOM E.I.C.E. EPS, con el propósito de que se ordenara el pago de dineros adeudados por la prestación de servicios de salud. En dicha providencia, este Tribunal indicó que el gobierno nacional decidió liquidar esta entidad tras evidenciar que se encontraba inmersa en dos de las causales de liquidación previstas en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998. Esta Corporación indicó que los jueces contencioso administrativos son competentes para ejercer el control respecto de las resoluciones que expida el agente liquidador designado por el gobierno nacional. Lo anterior, toda vez que (i) de acuerdo con la normatividad precitada, el presidente de la República podrá suprimir o disponer la liquidación de entidades del orden nacional, y (ii) según el artículo 7º de la Ley 1105 de 2006³, los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o clasificación de créditos constituyen actos administrativos sujetos a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.”.

Además de lo expuesto, considera esta operadora judicial que, el caso que hoy nos convoca es de resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si se tiene en cuenta, primero, la calidad de entidad pública de la parte demandante, al ser esta un organismo de carácter estatal y en segundo lugar, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) para los liquidadores designados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, prevé que, los agentes liquidadores designados por la Superintendencia de Salud son particulares en ejercicio transitorio de funciones públicas⁴ y, en tal orden, **“(l)as impugnaciones y objeciones que se originen (en sus decisiones (...)) relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”**; a lo que se añade que **“(l)os actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.”** (EOSF, artículo 295, numeral 2); todo ello con arreglo a lo que establece el parágrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, según el cual **“(e)l procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para**

² Expediente CJU 411. Reiterado en los autos 560, 619 y 660 de 2021.

³ **Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.**

⁴ Decreto 2555 de 2010, Artículo 9.1.1.2.2.- Naturaleza de las funciones del agente especial. “De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. (...)”

la Superintendencia Bancaria"^{5,6}. Auto 343 del 01 de julio de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, Corte Constitucional.

Corolario de lo dicho, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento del presente asunto, sino la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tal razón y al haber conocido previamente del caso en concreto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali declarando la carencia de Jurisdicción, habrá de proponerse el conflicto negativo de competencia, para que la **CORTE CONSTITUCIONAL** sea quien dirima el conflicto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: REMITIR el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral Del Circuito De Cali y el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA



⁵ En este sentido, el inciso 6° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 indica que "La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos."

⁶ Al respecto la Sala recuerda como en Sentencia T-260 de 2018 (MP Alejandro Linares Cantillo), al resolver un problema jurídico similar al *sub judice*, indicó que "debe señalarse que las Resoluciones 1974 y 1975 de 2017, por medio de las cuales se determinó la necesidad de efectuar un recaudo probatorio antes de decidir sobre el recurso interpuesto por la entidad accionante contra la Resolución 1960 de 2017, gozan del carácter de actos administrativos de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), toda vez que fueron expedidos por el agente liquidador en el curso de un proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, y por ende, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), son susceptibles de ser atacados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituye un medio idóneo y eficaz para solicitar la declaración de nulidad de las Resoluciones 1974 y 1975 de 2017 y el consecuente restablecimiento del derecho. (...)"